

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **001**

Fecha: 16/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05004 2023 00001	Ordinario	FARITH LASSO CASTRO	INVERSIONES COOMOTOR S.A.	Auto inadmite demanda AUTO concede el término de cinco (5) días hábiles para que se SUBSANEN las deficiencias anotadas so pena de RECHAZO.	15/02/2023	115-1	1
41001 31 05004 2023 00002	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	ALCALDIA MUNICIPAL DE HOBO	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/02/2023	164-1	1
41001 31 05004 2023 00002	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	ALCALDIA MUNICIPAL DE HOBO	Auto decreta medida cautelar	15/02/2023	70-72	2
41001 31 05004 2023 00003	Ordinario	RONALD EFRAIN PEÑA POLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto inadmite demanda AUTO concede el término de cinco (5) días hábiles para que se SUBSANEN las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.	15/02/2023	122-1	1
41001 31 05004 2023 00004	Ordinario	JAIRO CARVAJAL CUENCIA	UNION TEMPORAL RGQ PORTES	Auto admite demanda Auto Ordena Notificar al Demandado	15/02/2023	208-2	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.  
EN LA FECHA 16/02/2023

Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA



MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva – Huila, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 41001310500420230000100  
Demandante: Farith Lasso Castro  
Demandadas: Coomotor Ltda  
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Realizado el estudio de los requisitos de forma, se advierte que, la demanda adolece de los defectos que se relacionan y que deberán subsanarse so pena de rechazo:

1. El poder no está en concordancia con las pretensiones del escrito de demanda, por lo tanto, deberá modificarse en tal sentido, pues no se incluyó la pretensión relativa a la declaración de un contrato realidad y los extremos temporales de tal relación, siendo del caso precisar que, podrá allegarse con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o mediante mensaje de datos, en los términos del Art. 5, inc. 1, de la Ley 2213 de 2022.
2. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada (Inciso 2° Art. 8 Ley 2213 de 2022).
3. En la pretensión número 1, deberá indicarse con claridad los extremos temporales de la relación laboral que se reclama, vale decir, fecha de inicio y de finalización del vínculo. En igual sentido deberá proceder en torno a los periodos respecto de los cuales pretende que se imponga condena. (Núm. 6° Art. 25 CPT. y de la SS.)
4. No se anexó la prueba denominada “*certificado trabajo expedido por COOMOTOR*”, como tampoco, allegó, la petición que indicó radicó ante COOMOTOR LTDA y de la cual no ha obtenido respuesta, por lo que deberá adjuntar estos documentos al Despacho. (Núm. 3 Art 26 CPTSS)
5. Los documentos que allegó, denominados, “*contrato arrendamiento de bien mueble vehículo automotor de servicio público*”, “*seguro de vida grupo*”

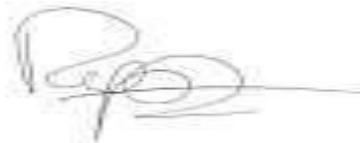
certificado paz y salvo expedido por Willian Ortega fechado al 29 de marzo de 2005 y 2 de enero de 2006, certificado de vinculación a COLPENSIONES, certificado pago al sindicato unión de motoristas y trabajadores de la industria del transporte automotor en Colombia, no se encuentran relacionados en el acápite de “pruebas” deberá individualizar cada uno de ellos. (Núm. 9 Art 25 CPTSS)

6. Deberá allegarse el certificado existencia y representación legal de la demandada. (Núm. 3 Art 26 CPTSS)
7. Omitió enunciarse con claridad y precisión los hechos que se pretenden probar con la testimonial solicitada, al igual que el número de identidad del señor RAFAEL GAITAN, citado como testigo. (Art. 212 CGP)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito de subsanación debe ser enviado al correo institucional del despacho [j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**MAYERLY SALAZAR ZULETA**  
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p> <p><b>Neiva-Huila, 16 DE FEBRERO DE 2023.</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 001.</b></p>
 <p>SECRETARIA</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*  
**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

EJECUTADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE HOBO HUILA

RADICADO: 41001-31-05-004-2023-00002-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Neiva – Huila, 15 de febrero de 2023

**ANTECEDENTES**

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., actuando a través de apoderada judicial, solicitó se libre orden de pago a su favor y contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE HOBO HUILA por concepto de los aportes de pensión obligatoria e intereses moratorios, dejados de pagar por la parte ejecutada en calidad de empleador de los cotizantes Ingrid Lizette Moreno Yunda, Jose Humberto Pastrana Charry, German Giovanni Cañon Romero, Bellaned Trujillo Polania, Leydi Mildred Hernandez Trujillo, Venilda Alejandra Montealegre Cuadrado, James Lozada Hernandez, Fredy Antonio Bautista Tovar, Sandra Consuelo Diaz Cuevas, Eldiria Segura Caballero, Rodrigo Moreno Tovar y Yon Alexander Hernandez Vargas.

Como título de recaudo para la presente ejecución aporta **(i)** Requerimiento realizado el 30 de septiembre de 2022, con certificación de envío expedida por la empresa de servicio postal 472 (fs. 15 a 23 del archivo denominado "02Demanda"); **(ii)** Liquidación de aportes pensionales realizada el 26 de octubre de 2022 (fs. 11 a 14 del archivo denominado "02Demanda").

En dicha documentación constan los períodos adeudados, esto son los comprendidos en el interregno comprendido desde el mes de noviembre de 1998 a junio de 2008, asimismo refleja el monto de las cotizaciones obligatorias para pensión y la liquidación de intereses por mora respecto del capital adeudado.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad que expresa «*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. (...)*» en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, norma que se aplica por analogía por mandato del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene que el documento que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la misma sea clara, expresa y exigible.

Bajo esa orientación, el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, establece como obligación a cargo del empleador el pago de las cotizaciones del sistema general de pensiones de los trabajadores a su servicio, con destino a la entidad de seguridad social seleccionada por el laborioso, la cual debe ser dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno Nacional.

Del mismo modo, pertinente resulta traer a colación lo reglado en el artículo 23 de la referida Ley, el cual expresa:

**«ARTICULO. 23.-Sanción moratoria.** *Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso. (...)»*

Por su parte, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, impuso a las administradoras de fondos de pensiones la obligación de ejecutar el cobro de los valores adeudados por el empleador, con ocasión del incumplimiento de la obligación referida, cuya norma dicta:

**«Acciones de cobro.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo» (Subrayas del Despacho)*

De igual manera, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, al referirse a las obligaciones de las sociedades administradoras de fondos de pensiones, determinó como una de ellas:

*«Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente*

*podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.*

*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo»* (Subrayas del Despacho)

Bajo esa perspectiva, se tiene que en cumplimiento de lo anterior el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 señaló que, las administradoras de fondo de pensiones tanto la del régimen solidario de prima media con prestación definida, como la del régimen de ahorro individual con solidaridad deberán adelantar acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, siempre y cuando hayan requerido de forma escrita al empleador moroso y éste dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento no se haya pronunciado, de modo que, procederá la AFP a elaborar la liquidación correspondiente, la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, al descender al caso *sub examine* encuentra este Despacho que PORVENIR S.A., requirió al ejecutado mediante comunicación con data 30 de septiembre de 2022, en donde se anexó el detalle de la deuda (fs. 16 a 19 del archivo denominado "02Demanda"), según certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería 472 el mismo 30 de septiembre de 2022 (fs. 20 a 23 del archivo denominado "02Demanda") se tiene que, fue remitido al correo electrónico de notificaciones judiciales consignado en la página web de la Alcaldía Municipal de El Hobo-Huila.

Asimismo, obra en el expediente liquidación de aportes pensionales adeudados por el empleador Alcaldía Municipal de Hobo-Huila de 26 de octubre de 2022 (fs. 11 al 14 del archivo denominado "02Demanda"), en el que se refleja una deuda por concepto de total capital más FSP de \$6'034.315, y de intereses causado a la fecha de \$31'435.400.

Bajo esa orientación y lo expuesto en el presente auto, se tiene que según lo instituido en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 422 del Código General del Proceso, 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, la liquidación de aportes presentada por la ejecutante constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Por otro lado, en lo que respecta a las costas del proceso ejecutivo, debe decirse que, serán fijadas en la oportunidad procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

## R E S U E L V E

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral, en favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HOBO HUILA**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por SEIS MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$6.034.315) por concepto de capital más FSP de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión obligatoria en el interregno comprendido de noviembre de 1998 hasta junio de 2008 de los trabajadores INGRID LIZETTE MORENO YUNDA, JOSE HUMBERTO PASTRANA CHARRY, GERMAN GIOVANNI CAÑÓN ROMERO, BELLANED TRUJILLO POLANIA, LEYDI MILDRED HERNANDEZ TRUJILLO, VENILDA ALEJANDRA MONTEALEGRE CUADRADO, JAMES LOZADA HERNANDEZ, FREDY ANTONIO BAUTISTA TOVAR, SANDRA CONSUELO DIAZ CUEVAS, ELDIRIA SEGURA CABALLERO, RODRIGO MORENO TOVAR Y YON ALEXANDER HERNANDEZ VARGAS, consignados en el título ejecutivo base de la acción.
2. Por TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$31.435.400) concepto de intereses moratorios causados con corte del 26 de octubre de 2022, fecha en la que se efectuó la respectiva liquidación por parte de la AFP ejecutante, al igual que los intereses que se sigan causando hasta la fecha que se realice el pago por parte del ejecutado.

**SEGUNDO:** Sobre las costas que se generen en la presente actuación se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** de forma personal a la ejecutada, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 108 del C.P.T.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al (a) abogado (a) JULIETH PAOLA PEDREROS GUTIERREZ, como apoderada de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fs. 66 A 67 del archivo denominado "02Demanda")

**Notifíquese y Cúmplase,**



**MAYERLY SALAZAR ZULETA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

**Neiva-Huila, 16 DE FEBRERO DE 2023.**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 001.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JFO', is written over a light blue horizontal line.

SECRETARIA



## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva – Huila, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de Única Instancia  
Radicación: 41001-31-05-004-2023-00003-00  
Demandante: Ronald Efraín Peña Polo  
Demandado: Colpensiones  
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Realizado el estudio de los requisitos de forma, se advierte que, la demanda adolece de los defectos que se relacionan y que deberán subsanarse so pena de rechazo:

1. No se allegó la prueba denominada *“el día 29 de noviembre de 2019 se presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en el sentido de negar el reconocimiento y pago de la prestación”*, por lo que deberá adjuntar estos documentos al Despacho. (Núm. 3 Art 26 CPTSS)
2. Los documentos que adjuntó, denominados, *“resolución SUB-32840 del 4 de febrero de 2020”* y *“resolución DPE 4953 del 30 de marzo de 2020”*, no se encuentran relacionados en el acápite de “pruebas”, además de observarse incompletos, por lo tanto, deberá individualizarlos y allegarlos de forma completa e integra cada uno de ellos. (Núm. 9 Art 25 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito de subsanación debe ser enviado al correo institucional del despacho [j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MAYERLY SALAZAR ZULETA**  
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p><b>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</b></p> <p><b>Neiva-Huila, 16 DE FEBRERO DE 2023.</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>001.</u></b></p> <p></p> <p><b>SECRETARIA</b></p>



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE NEIVA – HUILA**

Carrera 7 No. 6-03, barrio Centro  
Email: j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	<b>Ordinario Laboral</b>
Demandante:	Jairo Carvajal Cuenca
Demandados:	Servicios Postales Nacionales S.A., Cooperativa de Trabajo Asociado Correos de Colombia, Colombiana de Temporales Sociedad Anónima-Coltempora S.A., Organización Servicios y Asesorías S.A.S., Misión Temporal Limitada, Unión Temporal RGQ Portes, Unión Temporal RGQ Portes, Unión Temporal RGQ Portes, Emprendedores Logistikos S.A.S., Transportes Especiales F.S.G.S.A.S., Macro Servicios Express de Colombia S.A.S.
Radicado:	41001 31 05 004 <b>2023 00004 00</b>
<b>Fecha de providencia:</b>	<b>Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)</b>

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar si la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor **Jairo Carvajal Cuenca**, a través de apoderado judicial, en contra de **Servicios Postales Nacionales S.A., Cooperativa de Trabajo Asociado Correos de Colombia, Colombiana de Temporales Sociedad Anónima-Coltempora S.A., Organización Servicios y Asesorías S.A.S., Misión Temporal Limitada, Unión Temporal RGQ Portes, Unión Temporal RGQ Portes, Unión Temporal RGQ Portes, Emprendedores Logistikos S.A.S., Transportes Especiales F.S.G.S.A.S., y Macro Servicios Express de Colombia S.A.S.**, observándose que cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en armonía lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, en consecuencia, **se admite la demanda presentada.**

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

**Primero: Admitir** la presente demanda Ordinaria Laboral formulada por el señor **Jairo Carvajal Cuenca**, a través de apoderado judicial en contra de **Servicios Postales Nacionales S.A., Cooperativa de Trabajo Asociado Correos de Colombia, Colombiana de Temporales Sociedad Anónima-Coltempora S.A., Organización Servicios y Asesorías S.A.S., Misión Temporal Limitada, Unión Temporal RGQ Portes, Unión Temporal RGQ Portes, Unión Temporal RGQ Portes, Emprendedores Logistikos S.A.S., Transportes Especiales F.S.G.S.A.S., y Macro Servicios Express de**

Radicación: 41 001 31 05 004 2023 00004 00

Página 1 de 3



**Colombia S.A.S.**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

**Segundo: Notifíquese la presente acción judicial** a las partes demandadas, de conformidad con lo establecido en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero: Córrase** traslado de la demanda a la contraparte por el **término de diez (10) días** a fin de que contesten, recurran, excepcionen, soliciten o aporten pruebas que pretendan hacer valer y las documentales solicitadas en la demanda (párrafo 1o, numeral 2, art. 31 CPL y de la S.S.), en aras de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción y/o manifiesten lo que consideren pertinente dentro de su competencia.

**Cuarto: Reconocer personería** jurídica al (a la) abogado(a), **Julián Andrés Rodríguez Losada**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **1.075.292.784** de Neiva y Tarjeta Profesional **No. 355.239** del C.S. de la J., en los términos del artículo 156 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

**Quinto: Oficiar** a la **Cámara de Comercio de Bogotá D.C.**, en aras de que remita, a través del correo institucional [j04lcneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lcneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co) **(i)** Actas de Constitución de la **Unión Temporal RGQ Portes Nit 900677884, Unión Temporal RGQ Nit 900.790.843** y **Unión Temporal RGQ Nit. 900.970.170**, en la cuales se establezcan las empresas que integren dichas Uniones Temporales, y en caso de estar constituidas por Personas Jurídicas, **(ii)** remitan copia de Certificado y existencia de Representación de las mismas.

**Sexto: Oficiar** a la demandada **Servicios Postales Nacionales S.A.**, a fin de que allegue con destino al proceso de la referencia, a través del correo institucional [j04lcneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lcneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co) copia completa, clara y legible de las Actas de Constitución de la **Unión Temporal RGQ Portes Nit 900677884, Unión Temporal RGQ Nit 900.790.843** y **Unión Temporal RGQ Nit. 900.970.170**.

**NOTIFÍQUESE,**

**MAYERLY SALAZAR ZULETA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA**

**Neiva-Huila, 16 DE FEBRERO DE 2023**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.001.**

**SECRETARIA**